

**INFORME DE LA COMISIÓN SOBRE
SISTEMA POLÍTICO, GOBIERNO,
PODER LEGISLATIVO Y SISTEMA
ELECTORAL sobre segunda
propuesta de norma constitucional de
disposiciones que no alcanzaron el
quorum de 2/3 en la votación en
particular del segundo informe.**

HONORABLE CONVENCIÓN CONSTITUCIONAL:

La Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral tiene el honor de informar respecto de la segunda propuesta de normas constitucionales aprobadas por esta instancia, en cumplimiento del mandato otorgado por la Convención Constitucional.

I. ANTECEDENTES GENERALES:

El artículo 97 del Reglamento General de la Convención Constitucional dispone que, en el evento de que parte de la propuesta constitucional sea rechazada en particular por el Pleno, la Mesa la devolverá a la comisión de origen para que ésta evacúe una segunda propuesta de norma constitucional.

Con fecha 22 de abril de 2022, mediante el oficio N° 725, la Presidenta de la Convención Constitucional, señora María Elisa Quinteros, informó que el Pleno, en sesión celebrada con esa fecha, sometió a votación particular las normas contenidas en el segundo informe de la Comisión sobre Sistema Político, Gobierno, Poder Legislativo y Sistema Electoral y que, como resultado de tales votaciones, rechazó en particular las disposiciones individualizadas en el citado oficio, pues, pese a haber sido votadas favorablemente por más de la cuarta parte de las y los convencionales en ejercicio, no alcanzaron el quorum de los dos tercios de las y los convencionales constituyentes en ejercicio.

Adicionalmente, la Mesa Directiva comunicó, mediante oficio N° 504, de fecha 11 de febrero de 2022, que, atendido lo señalado en el punto 20 b. del Protocolo de Deliberación y Votación en el Pleno de la Convención Constitucional y sus modificaciones, las y los convencionales disponen del plazo de 2 días hábiles para presentar nuevas indicaciones ante la Secretaría de la Comisión, término que fue ampliado hasta el día 27 de abril de 2022 por resolución de la Coordinación de esta instancia.

II.- OBJETO DEL INFORME.

De acuerdo a lo señalado en los antecedentes generales, el presente informe deberá proponer al Pleno una nueva propuesta de las normas que fueron rechazadas en particular. Dichas disposiciones son las siguientes: Artículo 5, inciso

segundo; Artículo 11; Artículo 12; Artículo 13; Artículo 14; Artículo 18; Artículo 19; Artículo 21; Artículo 22; Artículo 23; Artículo 25; Artículo 26, inciso segundo; Artículo 28, y Epígrafe “De la Acusación constitucional”.

III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL

Durante la sesión número 62, desarrollada el día 30 de abril de 2022, se llevó a cabo la votación en particular en la Comisión. El detalle de cada una de las votaciones puede ser consultado en los siguientes vínculos:

<https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n62-sabado-30-de-abril-2022>
<https://convencion.tv/video/comision-sistema-politico-n62-sabado-30-de-abril-2022-1>

Se hace presente que, en una de las sesiones destinadas al estudio de las indicaciones, el convencional constituyente Hernán Larraín fue reemplazado por la convencional constituyente Geoconda Navarrete; el convencional constituyente Marcos Barraza fue reemplazado por la convencional constituyente Bessy Gallardo; el convencional constituyente Pedro Muñoz fue reemplazado por la convencional constituyente Adriana Cancino, y la convencional constituyente Bárbara Sepúlveda fue reemplazada por la convencional constituyente Bessy Gallardo..

IV.- INDICACIONES FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS.

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 1, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 3 y 4 aprobados:

“Transparencia en la función pública: Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Garín, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Chahin y Politzer. (7 x 16 x 2 abst.).

La indicación número 2, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley.

Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejerza por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el inciso anterior”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Namor, Politzer y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Carrillo, Celis, Chahin, Monckeberg y Navarrete. (5 x 15 x 5 abst.).

La indicación número 3, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá el derecho a un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. (9 x 16 x 0 abst.).

La indicación número 4, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá derecho a la continuidad de los servicios públicos. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones, los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sujetos a esta prohibición”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube y Zúñiga, Se abstuvieron

las y los convencionales constituyentes Monckeberg y Navarrete. (4 x 19 x 2 abst.).

La indicación número 5, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá derecho a ser indemnizada por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Catrileo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. (8 x 17 x 0 abst.).

La indicación número 6, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá derecho a que los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Catrileo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Namor. (8 x 16 x 1 abst.).

ARTÍCULO 5°, inciso segundo

El texto de esta disposición, rechazada en particular, es del siguiente tenor:

“En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima divulgación. En los casos de reserva o secreto establecidos en virtud del artículo 3°, se procurará aplicar el principio de divisibilidad.”.

La indicación número 7, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno nuevo en el siguiente tenor:

"El derecho de acceso a la información pública reconoce los principios establecidos en esta Constitución y las leyes".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Monckeberg y Navarrete. (17 x 4 x 4 abst.).

ARTÍCULO 11

El artículo 11, rechazado en particular, consigna el siguiente texto:

"Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.

Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. La ley establecerá, además, una proporción máxima entre dicha remuneración y el sueldo mínimo legal.".

La indicación número 8, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

"Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.

Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Cancino, Carrillo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Monckeberg, Navarrete, Politzer y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo, Hube y Namor. (8 x 13 x 4 abst.).

La indicación número 9, de las y los convencionales constituyentes Bassa, Schonhaut, Atria y Namor, lo repone agregándole un inciso nuevo del siguiente tenor:

"Asimismo, la ley podrá fijar una proporción máxima entre la dieta de estas autoridades y el sueldo mínimo legal, la que no podrá ser superior a diez para representantes que integren órganos colegiados ni superior a 20 para cargos unipersonales.".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Flores, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Montero, Navarrete y Zúñiga y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Catrileo, Chahin y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer y Schonhaut. (10 x 11 x 3 abst.).

Inciso primero

La indicación número 10, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer y Namor, sustituye la expresión "las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas." por "las autoridades del Estado electas por votación popular, los y las funcionarias de exclusiva confianza de dichas autoridades.".

Antes de comenzar la votación, se aclaró que la intención de la propuesta es reponer el inciso primero del artículo 11, con la modificación contenida en la indicación.

En ese entendido, la Coordinación la sometió a votación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Navarrete, Pérez, Politzer y Schonhaut, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Flores, Gallardo, Garín, Hube, Sepúlveda y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Atria. (16 x 7 x 1 abst.).

Inciso segundo

La indicación número 11, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer y Namor, lo repone:

"Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. La ley establecerá, además, una proporción máxima entre dicha remuneración y el sueldo mínimo legal".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Celis, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Madriaga, Navarrete, Pérez y Zúñiga y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Chahin, Flores y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Hurtado, Montero, Namor, Politzer y Schonhaut. (11 x 10 x 3 abst.).

Inciso nuevo

La indicación número 12, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, incorpora incisos nuevos del siguiente tenor:

"Las autoridades del Estado electas por votación popular, los y las funcionarias de exclusiva confianza de dichas autoridades y las personas contratadas con el fin de asesorarlas, recibirán una remuneración cuya proporción respecto del sueldo mínimo legal no podrá ser superior a diez veces éste último.

Esta norma no afectará la Escala Única de Sueldos ni la Escala Municipal de Sueldos para efectos de la determinación de las remuneraciones de funcionarios y servidores públicos que no ostenten la calidad de autoridades.

Ninguna autoridad, funcionaria y funcionario de los indicados en el presente artículo percibirá una renta, remuneración o dieta por concepto del cargo desempeñado luego de haber cesado en él.”.

Antes de proceder a la votación, la convencional constituyente Carrillo hizo presente el retiro de los dos primeros incisos de la disposición propuesta.

Con esa consideración, se procedió a la votación.

- La Comisión, con el voto en contra de los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Zúñiga y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Navarrete, Politzer y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Madriaga, Namor, Pérez y Sepúlveda. (11 x 3 x 11 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 13, de las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, agrega el siguiente artículo nuevo:

"Artículo XX. Las autoridades electas por votación popular que se desempeñen en órganos colegiados recibirán una remuneración que no podrá ser superior a diez ingresos mínimos mensuales.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Navarrete, Politzer y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin y Namor. (13 x 10 x 2 abst.).

ARTÍCULO 12

El artículo 12, rechazado en particular, consulta el siguiente texto:

“Artículo 12.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.”.

La indicación número 14, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone:

“Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Carrillo. (20 x 4 x 1 abst.).

La indicación número 15, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, lo reemplaza por el siguiente:

“Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley”.

Antes de proceder a la votación, los autores consignaron que, dada la aprobación precedente, correspondería votar la propuesta como aditiva al texto ya sancionado.

En ese entendido, se puso en votación la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Montero, Pérez, Politzer y Schonhaut y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Carrillo, Celis, Namor y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Catrileo, Chahin, Cubillos, Hube, Madriaga, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. (10 x 11 x 4 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 16, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados (a continuación de la norma que regule los colegios profesionales):

“La afiliación y desafiliación de los colegios profesionales será siempre voluntaria”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Flores, Gallardo, Garín, Madriaga, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Arellano, Carrillo, Chahin, Hurtado, Montero y Namor, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Catrileo, Celis, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. (8 x 11 x 6 abst.).

ARTÍCULO 13

El artículo 13, rechazado en particular, es el siguiente:

“Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por fraude al fisco, lavado de activos, corrupción, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos, delitos sexuales y violencia intrafamiliar en sede penal, en los términos y por el plazo que establezca la ley.”.

La indicación número 17, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno nuevo en el siguiente tenor:

“No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Bassa, Cancino, Carrillo, Chahin, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Navarrete, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votó en contra el convencional constituyente Garín. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Atria, Celis, Cubillos, Hube, Monckeberg y Zúñiga. (18 x 1 x 6 abst.).

La indicación número 18, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por fraude al fisco, lavado de activos, corrupción, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos, y en general aquellas personas que hubieran sido condenadas a pena afflictiva, en los términos y por el plazo que establezca la ley.”.

- La indicación número 18 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 19, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados:

“No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por delitos que merezcan pena afflictiva o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, en los términos y por el plazo que establezca la ley”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Garín y Sepúlveda (7 x 15 x 3 abst.).

ARTÍCULO 14

El artículo 14, rechazado en particular, contempla lo siguiente:

“Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución y las leyes.

La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.”.

La indicación número 20, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las instituciones establecidas a nivel nacional, conforme a esta Constitución y las leyes.

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Flores,

Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Monckeberg, Navarrete, Politzer y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Catrileo, Cubillos, Hube y Namor (6 x 15 x 4 abst.).

La indicación número 21, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, lo reemplaza por el siguiente:

“Es deber del Estado resguardar la seguridad interna y externa de Chile, así como dar protección a la población y a la familia, recayendo en él el monopolio de la fuerza a través de sus Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Chahin, Garín y Monckeberg (5 x 17 x 3 abst.).

Inciso primero

La indicación número 22, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor:

“Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con pleno respeto a los derechos humanos”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Navarrete, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Monckeberg (20 x 4 x 1 abst.).

Inciso segundo

La indicación número 23, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone:

“La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Navarrete. (18 x 4 x 3 abst.).

Inciso tercero

La indicación número 24, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor:

“Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso, porte y tenencia de armas”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Navarrete, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Garín, Hube y Zúñiga. (21 x 4 x 0 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 25, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados:

“El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad.

Una ley de quorum calificado en ejercicio determinará las conductas terroristas y su penalidad.

Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; para ser rector o director de establecimiento de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho

plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular ni amnistía".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga (7 x 18 x 0 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 26, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 15 y 16 aprobados:

"Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de acuerdo a las respectivas las leyes. Los comandantes en jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga (6 x 19 x 0 abst.).

Incisos nuevos

La indicación número 27, de la convencional constituyente Vergara, incorpora un nuevo inciso en el artículo 16 del siguiente tenor:

"Las Fuerzas Armadas se deben formar en una única escuela por rama, de la propia institucionalidad, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. Se podrá avanzar en el escalafón, de acuerdo a su mérito, en igualdad de condiciones respecto a sus pares.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Gallardo, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Navarrete, Pulitzer, Schonhaut y Zúñiga,

la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Flores, Madriaga y Pérez. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Catrileo, Namor y Sepúlveda (6 x 16 x 3 abst.).

La indicación número 28, de la convencional constituyente Vergara, incorpora un nuevo inciso en el artículo 16 del siguiente tenor:

“En ningún caso las Fuerzas Armadas podrán hacer uso de la fuerza en territorio nacional, a excepción cuando la soberanía nacional se vea amenazada directamente por una invasión extranjera.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Garín, Hube, Hurtado, Monckeberg, Montero, Navarrete, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Catrileo, Gallardo y Namor (7 x 15 x 3 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 29, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 16 y 17 aprobados:

“La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Chahin y Namor (6 x 17 x 2 abst.).

ARTÍCULOS NUEVOS

La indicación número 30, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo, entre los artículos 17 y 20 aprobados:

“Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a las respectivas leyes. Los directores de las policías serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales

de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Celis, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvo la convencional constituyente Politzer (7 x 17 x 1 abst.).

La indicación número 31, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 17 y 20 aprobados:

“La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Monckeberg, Navarrete y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Namor (6 x 18 x 1 abst.).

La indicación número 32, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo entre los artículos 17 y 20 aprobados:

“Estará exento de responsabilidad penal el miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile que hiciere uso de su arma en defensa propia o en la defensa inmediata de un tercero al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Gallardo, Garín, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Navarrete (4 x 18 x 3 abst.).

ARTÍCULO 18

El artículo 18, rechazado en particular, se transcribe a continuación:

“Artículo 18.- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción y mantención de la seguridad pública. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.

La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.”.

La indicación número 33, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 18.- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. Al Presidente de la República le corresponde la conducción y mantención de la seguridad pública. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín y Monckeberg. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Namor y Zúñiga (4 x 16 x 4 abst.).

Inciso primero

La indicación número 34, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor:

“Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Monckeberg, Montero, Muñoz, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. (20 x 0 x 3 abst)

Inciso segundo

La indicación número 35, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone:

“La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube y Larraín. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Monckeberg y Zúñiga (18 x 4 x 2 abst.).

ARTÍCULO 19

El artículo 19, rechazado en particular, postula el siguiente texto:

“Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones civiles de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.

Las policías están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones, promover la paridad en espacios de toma de decisión y actuar con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.

Las policías deberán actuar bajo el principio de proporcionalidad de la fuerza y el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.”.

La indicación número 36, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 19.- Policías. Las policías son instituciones sujetas al control civil, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y tienen por función para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales de las personas, en el marco de sus competencias.

Las Fuerzas Policiales están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto a los derechos humanos, a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan.

Su organización y funcionamiento estarán regulados por una ley sujeta a mayoría absoluta.

La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Policiales sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Namor. (5 x 16 x 3 abst.).

Inciso primero

La indicación número 37, de la convencional constituyente Labraña, lo sustituye por el siguiente:

“Las Policías dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y están integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. Constituyen la fuerza pública, contribuyen a la aplicación de la ley dando eficacia al derecho, colaboran al mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes. En el ejercicio de sus funciones, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades reconocidos por esta Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Su accionar será eficiente y eficaz, con procedimientos transparentes que respalden sus servicios.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Catrileo,

Cubillos, Flores, Hube, Hurtado, Montero, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Celis, Chahin, Larraín, Madriaga, Monckeberg y Pérez. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Carrillo, Namor y Politzer (8 x 13 x 3 abst.).

La indicación número 38, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, sustituye la expresión "civiles" por "policiales, no militares,".

Antes de comenzar la votación, se aclaró que la intención de la propuesta es reponer el inciso primero del artículo 19, con la modificación contenida en la indicación.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín y Monckeberg (17 x 3 x 4 abst.).

La indicación número 39, del convencional constituyente Domínguez, agrega en el inciso primero la siguiente frase final:

"Las policías están al servicio de la comunidad y deberán cumplir sus funciones constitucionales y legales de una forma que las integre a las comunidades que sirven.".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Cubillos, Hube, Hurtado, Montero y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Carrillo, Celis, Chahin, Larraín, Monckeberg, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Catrileo, Flores, Madriaga, Namor y Pérez (9 x 7 x 8 abst.).

La indicación número 40, de los convencionales constituyentes Politzer y Namor, elimina en el inciso primero del artículo 19 la expresión "civiles".

- La indicación número 40 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso segundo

La indicación número 41, de la convencional constituyente Labraña, lo suprime.

- La indicación número 41 fue declarada inadmisible por la Coordinación por proponer la supresión de una norma rechazada por el Pleno de la Convención Constitucional.

La indicación número 42, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer y Namor, lo sustituye por el siguiente:

“Las policías están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Arellano, Barraza, Carrillo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arauna, Barraza y Catrileo (14 x 7 x 3 abst.).

Inciso tercero

La indicación número 43, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor.

“Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. Deberán actuar respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Chahin y Monckeberg (17 x 5 x 2 abst.).

La indicación número 44, de la convencional constituyente Labraña, lo sustituye por el siguiente:

“En el desempeño de sus funciones incorporará la perspectiva de género y la igualdad sustantiva en la toma de decisiones.”.

- La indicación número 44 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Incisos cuarto y quinto

La indicación número 45, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, los repone:

“Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (18 x 0 x 6 abst.).

Inciso cuarto

La indicación número 46, de las y los convencionales constituyentes Barceló, Castillo, Gómez, doña Yarela, Botto, Domínguez, Fuchslocher, Celedón, Chahin y Baranda, lo sustituye por uno del siguiente tenor:

“Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes, no deliberantes y políticamente neutrales.”.

A petición del convencional constituyente Chahin, la Comisión consideró una redacción alternativa, consistente en la votación únicamente de la frase “y políticamente neutrales”, como una proposición aditiva al texto del primer inciso aprobado por la indicación número 45.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Cancino, Flores, Hurtado, Montero y Politzer, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Barraza, Carrillo, Catrileo, Cubillos, Hube, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes, Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Celis, Chahin, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Namor y Pérez. (11 x 5 x 7 abst.).

La indicación número 47, de la convencional constituyente Labraña, lo sustituye por el siguiente:

“Como cuerpos policiales son esencialmente obedientes, y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.

- La indicación número 47 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso quinto, nuevo

La indicación número 48, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso nuevo:

“El deber de cumplimiento de órdenes superiores será imperativo sólo si estas son jurídicamente legales y estrictamente ajustadas a los protocolos definidos para los procedimientos policiales y judiciales.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Cubillos, Hurtado, Larraín., Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las convencionales constituyentes Arauna y Carrillo. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Arellano, Barraza, Catrileo, Chahin, Flores, Hube y Zúñiga (2 x 15 x 7 abst.).

Inciso quinto

La indicación número 49, de la convencional constituyente Labraña, lo sustituye por los siguientes:

“La ley garantizará que sus presupuestos sean suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, con especial control por parte de la Contraloría General de la República y demás controles internos y externos que establezca la ley. Los directores de cada institución deberán dar cuenta pública tanto del cumplimiento de sus funciones y objetivos anuales, como del presupuesto asignado para el periodo.

Los presupuestos deberán orientarse con primacía a la formación, a salarios equitativos y proporcionales a la función desempeñada, sus riesgos y mérito; y a la provisión del equipamiento necesario para cumplir sus objetivos en la prevención del delito y la seguridad pública comunitaria.

Los presupuestos que se les asigne para el control del orden público y la seguridad interior deberán ser previamente autorizados por la ley e informados a la ciudadanía.”.

- La indicación número 49 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 50, de la convencional constituyente Arauna, agrega, luego de la palabra “transparencia” la frase: “en la forma y condiciones que determine la Constitución y la ley”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Monckeberg, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cancino, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron las y los

convencionales constituyentes Celis, Larraín, Montero, Namor y Politzer (15 x 4 x 5 abst.).

Inciso sexto

La indicación número 51, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor:

“El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votó en contra el convencional constituyente Celis. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga (17 x 1 x 5 abst.).

La indicación número 52, de la convencional constituyente Labraña, lo sustituye por los siguientes:

“La incorporación a las plantas de Carabineros e Investigaciones sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, las que deberán ser únicas para cada institución. El proceso de reclutamiento y selección será determinado por ley, garantizándose que sea público, gratuito, único, accesible, no discriminatorio, transparente y equitativo.

El ingreso de los escalafones profesionales y de empleados civiles será determinado por la ley.

En los procesos de formación se deberá garantizar los estándares de excelencia necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con énfasis en la protección de los derechos humanos, el desarrollo de la seguridad pública comunitaria y la perspectiva de género.”.

- La indicación número 52 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 53, de la convencional constituyente Arauna, agrega la siguiente frase final:

“La planta profesional corresponderá a un único escalafón.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza,

Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Namor, Politzer y Schonhaut (9 x 12 x 3 abst.).

La indicación número 54, del convencional constituyente Domínguez, agregar la siguiente frase final:

“La planta profesional corresponderá a un único escalafón.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Namor, Politzer y Schonhaut (9 x 12 x 3 abst.).

Inciso séptimo

La indicación número 55, de la convencional constituyente Vergara, lo repone.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Flores y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Chahin, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Pérez y Sepúlveda (11 x 10 x 3 abst.)

La indicación número 56, del convencional constituyente Domínguez, agrega luego de la palabra “proporcionalidad”: “en el uso”.

- La indicación número 56 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso nuevo

La indicación número 57, de la convencional constituyente Vergara, incorpora un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Las policías se deben formar en una única escuela por rama, de la propia institucionalidad, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. Se podrá avanzar en el escalafón, de acuerdo a su mérito, en igualdad de condiciones respecto a sus pares.”.

- La indicación número 57 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 58, de las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Las policías están constituidas única y exclusivamente por la Policía General de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.”.

- La indicación número 58 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 59, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“La ley regulará las objeciones de conciencia, el derecho de representación y la obediencia reflexiva frente a posibles violaciones de los derechos humanos en el cumplimiento de sus funciones.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Cubillos, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Barraza, Catrileo y Chahin. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Carrillo, Celis, Flores, Larraín, Monckeberg y Namor (3 x 15 x 6 abst.).

La indicación número 60, de la convencional constituyente Labraña, agrega los siguientes incisos:

“Los nombramientos, ascensos y retiros del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se efectuarán por un acto administrativo del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Lo anterior, en conformidad a sus respectivas leyes orgánicas y estatutos, las que determinarán las normas del desarrollo de la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, seguridad social, antigüedad, mando, mérito policial, sucesión de mando y presupuesto.

El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los mandos superiores de las Policias por medio de un decreto fundado, e informando previamente al Congreso, antes de completar su respectivo período.”.

- La Comisión, por la unanimidad de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Cubillos, Flores, Hube, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. (0 x 24 x 0 abst.).

ARTÍCULO 20 Inciso nuevo

La indicación número 61, del convencional constituyente Barraza, incorpora un nuevo inciso al artículo nuevo 20, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno como titular de los derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga y Sepúlveda. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin y Schonhaut. (8 x 13 x 2 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 62, del convencional constituyente Barraza, incorpora un nuevo artículo 20 bis, del siguiente tenor:

“Es deber del Estado facilitar el contacto y la cooperación transfronteriza entre pueblos tribales.

El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno como titular de los derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.”.

- La indicación número 62 fue declarada inadmisible por la Coordinación por tener el carácter de subsidiaria.

ARTÍCULO 21

Esta disposición, rechazada en particular, es del siguiente tenor:

“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.

En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.

Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.

El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.

La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el

contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.

Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación como ley de acuerdo regional.

Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.

Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.”.

La indicación número 63, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone:

“Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.

En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.

Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.

El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.

La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el

contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.

Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.

Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.

Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín y Monckeberg. (18 x 3 x 3 abst.).

Inciso primero, nuevo

La indicación número 64, de las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo inciso primero en el siguiente tenor:

“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir y firmar los tratados internacionales. Para la ratificación se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de las diputadas y diputados.”.

- La indicación número 64 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Incisos nuevos

La indicación número 65, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, agrega un nuevo inciso en el siguiente tenor:

"Los y las habitantes del territorio que hayan cumplido los diecisésis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo a los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual el o la Presidenta deberá dar respuesta a la referida solicitud".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Atria, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Namor y Politzer. (15 x 7 x 2 abst.).

La indicación número 66, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, agrega un nuevo inciso en el siguiente tenor:

"Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Bassa, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Larraín, Monckeberg y Politzer. (15 x 4 x 4 abst.).

La indicación número 67, de las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Catrileo, Muñoz, Montero, Hurtado, Carrillo, Chahin y Flores, incorpora un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de forma tal que guarden la debida correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, favoreciendo en todo tiempo la mejor y más efectiva protección de las personas".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Barraza, Bassa, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Madriaga,

Monckeberg, Pérez, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Catrileo, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Cancino, Chahin, Flores, Hurtado y Montero. (5 x 12 x 6 abst.).

La indicación número 68, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Los tratados comerciales o de inversión no podrán limitar la soberanía del estado en su política económica y social”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Cancino, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Montero, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Celis, Monckeberg, Namor y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. (9 x 10 x 5 abst.).

La indicación número 69, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“En tratados internacionales en materia comercial se deberá asegurar que los mecanismos de resolución de controversias incorporen instancias permanentes, imparciales e independiente”.

- La indicación número 69 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

La indicación número 70, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“De la Recepción Constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Los derechos fundamentales en sus atributos y sus garantías asegurados por la Constitución, por los tratados internacionales ratificados y vigentes y demás fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tienen fuerza normativa constitucional y aplicación preferente en el orden interno. Todos los órganos del Estado tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, sin discriminación alguna. Su goce y ejercicio es irrenunciable. Será obligación del Estado adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias con este objeto, sin perjuicio de perseguir su exigibilidad ante el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Montero y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Bassa, Monckeberg, Namor y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Politzer y Sepúlveda. (10 x 10 x 4 abst.).

La indicación número 71, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Los derechos y garantías asegurados por la Constitución se interpretarán siempre de conformidad con los estándares determinados por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, así como por sus órganos jurisdiccionales de interpretación y aplicación.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Montero y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Arauna, Monckeberg y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer y Sepúlveda. (10 x 11 x 3 abst.).

La indicación número 72, del convencional constituyente Barraza, agrega un nuevo inciso, del siguiente tenor:

“Las sentencias pronunciadas por los tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por Chile, serán cumplidas en el ordenamiento interno de la forma que la ley lo determine.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Atria, Bassa, Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Cancino, Chahin, Hurtado, Montero y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Namor, Pérez, Politzer y Sepúlveda. (11 x 8 x 5 abst.).

La indicación número 73, de las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, incorpora un nuevo inciso en el siguiente tenor:

“En la negociación, suscripción, formulación de reservas, y aprobación de Tratados Internacionales de índole comerciales o de inversión se resguardará la autonomía del estado en su política económica y social.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Atria y Chahin, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda. (11 x 11 x 2 abst.).

La indicación número 74, de las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, agrega un nuevo inciso en el siguiente tenor:

"En los tratados sobre materias comerciales, se deberá asegurar que estos no limiten la soberanía del Estado para establecer regulaciones, ni su autonomía en cuanto a política económica o cambios legislativos.".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, y las abstenciones de los convencionales constituyentes Atria y Chahin, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. (10 x 11 x 2 abst.).

La indicación número 75, del convencional constituyente Chahin, agregar el siguiente nuevo inciso:

"Las disposiciones de un tratado solo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en virtud de lo establecido en los propios tratados o en conformidad a las reglas generales de derecho internacional.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Pérez, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín, Monckeberg y Namor. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Carrillo, Cubillos, Hube, Montero, Politzer y Zúñiga. (5 x 13 x 6 abst.).

La indicación número 76, del convencional constituyente Chahin, agrega el siguiente nuevo inciso:

"Los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes gozan de jerarquía constitucional. Los demás tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes prevalecen sobre las leyes y otras normas de inferior jerarquía.".

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Schonhaut, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Montero y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Barraza, Chahin, Larraín, Monckeberg, Namor y Politzer. (6 x 10 x 7 abst.).

La indicación número 77, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

"No podrán tramitarse acuerdos internacionales que afecten la soberanía del Estado.".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg,

Montero, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Barraza, Catrileo, Flores y Pérez. Se abstuvo la convencional constituyente Sepúlveda. (4 x 19 x 1 abst.).

La indicación número 78, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“En los tratados sobre materias comerciales, de inversión o similares, la Presidenta o Presidente de la República también deberá asegurar que estos tratados no limiten la soberanía del Estado para establecer regulaciones, ni su autonomía en cuanto a política económica, ambiental o cambios legislativos.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Cancino, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Bassa, Catrileo y Schonhaut. (7 x 14 x 3 abst.).

La indicación número 79, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“Durante la negociación de tratados internacionales de libre comercio, inversión y afines, el ejecutivo establecerá mecanismos de información y consulta al Congreso y la ciudadanía.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Schonhaut y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Atria, Namor y Politzer, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. (9 x 12 x 3 abst.).

La indicación número 80, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“Deberán someterse a referéndum ratificatorio los tratados de libre comercio, tratados de inversión y demás tratados de carácter económico, cuando se cumplan los requisitos que la ley defina respecto de ello tanto para el Congreso, como para los ciudadanos que así lo soliciten.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez, Sepúlveda y Zúñiga. (10 x 14 x 0 abst.).

La indicación número 81, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“Una vez suscrito un tratado, durante su proceso de ratificación, así como también una vez aprobado e implementado el mismo, será deber del Estado informar sobre los alcances y contenidos del mismo, en la forma y con la periodicidad que determine la ley.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Atria y Namor. (9 x 13 x 2 abst.).

La indicación número 82, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“Límite a los tratados de libre comercio: El Estado no podrá suscribir tratados internacionales de libre comercio, inversión y similares cuyas cláusulas restrinjan el derecho del Estado para llevar adelante su capacidad legislativa, reguladora y de implementación en materias de políticas de salud, alimentación, ambiente, economía y finanzas, educación, sociales, de pueblos indígenas, y defensa nacional, que le son propias.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Carrillo, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut, Sepúlveda y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Flores y Madriaga. Se abstuvo la convencional constituyente Catrileo. (5 x 18 x 1 abst.).

La indicación número 83, de la convencional constituyente Labraña, agrega el siguiente inciso:

“El Estado sólo podrá firmar tratados o instrumentos internacionales que reconozcan jurisdicción a tribunales internacionales cuando éstos sean órganos permanentes, imparciales e independientes. No podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que reconoce jurisdicción a instancias de arbitraje internacional ad hoc, en controversias de índole comercial, de inversión y similares que se produzcan entre el Estado e inversionistas extranjeros.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Atria, Bassa, Cancino, Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Monckeberg, Montero, Namor, Politzer, Schonhaut y Zúñiga, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Carrillo, Flores, Madriaga, Pérez y Sepúlveda. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Barraza y Catrileo. (7 x 15 x 2 abst.).

La indicación número 84, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, incorpora el siguiente capítulo nuevo:

Capítulo X – De los Estados de Excepción:

“Artículo 1. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.

El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.

El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

Artículo 2. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.

Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.

Artículo 3. De los requisitos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.

Artículo 4. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Durante el estado de sitio el Presidente de la Republica podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución.

Durante el estado de emergencia el Presidente de la Republica únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.

Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.

Artículo 5. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a

la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.

Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. (7 x 17 x 0 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 85, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo, entre los artículos 20 y 24 aprobados:

“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, commoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. (6 x 18 x 0 abst.).

ARTÍCULO 22

El artículo 22, rechazado en particular, postula el siguiente texto:

“Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno en los términos de los Convenios de

Ginebra de 1949 o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.

La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.”.

La indicación número 86, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 22. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Durante el estado de sitio el Presidente de la Republica podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución. Durante el estado de emergencia el Presidente de la Republica únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.

Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg, Montero y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Namor. (8 x 15 x 1 abst.).

Inciso primero

La indicación número 87, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por el siguiente

“Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Larraín. (17 x 5 x 2 abst.).

Inciso segundo

La indicación número 88, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone.

"La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional".

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Chahin, Cubillos, Hube, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis y Larraín. (17 x 5 x 2 abst.).

Inciso nuevo

La indicación número 89, del convencional constituyente Domínguez, agrega un nuevo inciso final del siguiente tenor:

"Fuera de los Estados de excepción constitucional, las Fuerzas Armadas podrán realizar excepcionalmente tareas de cooperación que no impliquen el uso de la fuerza ni tengan carácter militar."

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Arellano, Bassa, Cancino, Cubillos, Flores, Hube, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Schonhaut y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Barraza, Carrillo, Catrileo, Celis, Larraín, Monckeberg y Namor, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Atria, Chahin, Politzer y Sepúlveda. (5 x 12 x 7 abst.).

ARTÍCULO 23

El artículo 23, rechazado en particular, reza como sigue:

“Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso de Diputadas y Diputados, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso no se pronunciara dentro de dicho plazo, será citado por el solo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncie sobre la declaración.

Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados se pronuncie sobre la declaración. En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.

La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las y los diputados en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados retire su autorización.”.

La indicación número 90, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor.

“Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir

modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citado por el sólo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.

Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración.

En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.

La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la rechazó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín, Monckeberg y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Chahin. (17 x 6 x 1 abst.).

La indicación número 91, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 23. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.

El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.

El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.”.

- La indicación número 91 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Incisos nuevos

La indicación número 92, de la convencional constituyente Vergara, incorpora incisos nuevos del siguiente tenor:

“Para las segunda, tercera y siguientes prorrogas, deberá igualmente pronunciarse la Cámara de las Regiones, por tres quintos de sus miembros para la segunda prórroga y dos tercios para la tercera y siguientes; aceptando o rechazando en caso de que el estado de sitio sea de carácter nacional.

En caso de que el estado de sitio no sea de carácter nacional, las Asambleas Regionales correspondientes deberán pronunciarse por tres quintos de sus miembros para la segunda prórroga y dos tercios para la tercera y siguientes; aceptando o rechazando en caso de que el estado de sitio involucre la región a la cual representan.”.

- La indicación número 92 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 93, del convencional constituyente Domínguez, agrega el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis. Estado de emergencia sanitaria. El estado de emergencia sanitaria lo declarará la Presidenta o Presidente de la República en caso de una situación de epidemia, calamidad o emergencia sanitaria que amenace la vida o la salubridad de la comunidad. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a 30 días.

La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia sanitaria. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de emergencia sanitaria por un período superior a 30 días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 18 bis.

Declarado el estado de emergencia sanitaria, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe o Jefa de Estado de emergencia Sanitaria, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Por la declaración del estado de emergencia sanitaria, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, establecerse limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y disponer requisiciones de bienes que permitan garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades sanitarias de la población, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la salubridad

pública. Asimismo, se podrá requerir el trabajo obligatorio a trabajadores de la salud y otros civiles que sea necesario.

Los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”.

- La Comisión, con los votos en contra de las y los convencionales constituyentes Bassa, Cancino, Celis, Cubillos, Hube, Hurtado, Larraín, Montero, Namor, Schonhaut y Zúñiga, y las abstenciones de las y los convencionales constituyentes Barraza, Carrillo, Catrileo, Flores y Monckeberg, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Chahin, Madriaga, Pérez, Politzer y Sepúlveda. (8 x 11 x 5 abst.).

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 94, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, agrega un nuevo artículo 24 bis en el siguiente tenor:

“La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Larraín y Monckeberg. (17 x 3 x 4 abst.).

ARTÍCULO 25

Este precepto, rechazado en particular, se transcribe a continuación:

“Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para suspender o restringir la libertad personal, el derecho de reunión y la libertad de trabajo. Podrá, también, restringir el ejercicio del derecho de asociación, interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá,

asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”.

La indicación número 95, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 25. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.

La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada.

Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la Repùblica decretará su término y notificará al Congreso de la Repùblica de esta circunstancia. La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá en cualquier momento revocar la declaratoria por un quórum de cuatro séptimos, si las circunstancias así lo justificaren.

En el caso del estado de catástrofe, el Presidente de la Repùblica podrá decretarlo sin aprobación de la Cámara de las Diputadas y Diputados, determinando las zonas afectadas por la misma, debiendo informarle las medidas adoptadas. La Cámara, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, si las razones que la motivaron hubieran cesado totalmente.

Con todo, el Presidente de la Repùblica sólo podrá declarar el estado de catástrofe, por un periodo superior a un año, con acuerdo de ambas cámaras del Congreso de la Repùblica.

Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.”.

- La indicación número 95 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

Inciso primero

La indicación número 96, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano,

Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por el siguiente:

“Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin, Larraín y Monckeberg. (17 x 4 x 3 abst.).

Incisos segundo y tercero

La indicación número 97, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo repone:

“Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvieron los convencionales constituyentes Chahin, Larraín y Monckeberg. (17 x 4 x 3 abst.).

ARTÍCULO 26, inciso segundo

El artículo 26, inciso segundo, rechazado en particular, plantea el siguiente texto:

“Los estados de excepción constitucional permitirán al Congreso de Diputadas y Diputados y a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de

potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas a niveles territoriales inferiores, cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.”.

La indicación número 98, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor:

“Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Larraín. (20 x 3 x 1 abst.).

La indicación número 99, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.”.

Antes de proceder a la votación, los autores consignaron que, dada la aprobación precedente, correspondería votar la propuesta como aditiva al texto ya sancionado.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Celis, Chahin, Flores, Hurtado, Larraín, Madriaga, Monckeberg, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votó en contra el convencional constituyente Atria. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga. (20 x 1 x 3 abst.).

La indicación número 100, de la convencional constituyente Vergara, repone el inciso tercero del artículo 26.

- La indicación número 100 fue declarada inadmisible por la Coordinación por incidir en una disposición ya aprobada por el Pleno de la Convención Constitucional.

ARTÍCULO 28

El artículo 28, rechazado en particular, presenta la siguiente redacción:

“Artículo 28.- Comisión de Control. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Control dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Control deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Control.”.

La indicación número 101, de las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer, Namor, Bassa, Arellano, Madriaga, Pérez, Catrileo, Carrillo, Arauna, Sepúlveda, Barraza y Schonhaut, lo sustituye por uno en el siguiente tenor:

“Comisión de Fiscalización. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomiende la ley.

Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Carrillo, Catrileo, Chahin, Flores, Hurtado, Madriaga, Montero, Namor, Pérez, Politzer, Schonhaut y Sepúlveda, la aprobó. Votaron en contra las y los convencionales constituyentes Celis, Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvo el convencional constituyente Monckeberg. (18 x 5 x 1 abst.).

La indicación número 102, de los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, lo reemplaza por el siguiente:

“Artículo 28. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la

constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.

Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.

- La indicación número 102 se entiende rechazada por resultar incompatible con lo aprobado.

ARTÍCULO NUEVO

La indicación número 103, de las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, incorpora el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 29 aprobado:

“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño”.

- La Comisión, por la mayoría de sus integrantes presentes, convencionales constituyentes Arauna, Arellano, Atria, Barraza, Bassa, Cancino, Catrileo, Flores, Gallardo, Hurtado, Madriaga, Montero, Pérez, Politzer y Schonhaut, la rechazó. Votaron a favor las y los convencionales constituyentes Carrillo, Cubillos, Hube, Larraín y Zúñiga. Se abstuvieron las y los convencionales constituyentes Celis, Chahin, Monckeberg y Namor. (5 x 15 x 4 abst.).

EPÍGRAFE “DE LA ACUSACIÓN CONSTITUCIONAL”

- Respecto de esta disposición no se formularon indicaciones.

V.- INDICACIONES RECHAZADAS.

A continuación, se identifican las indicaciones que fueron rechazadas en la Comisión:

Números: 1; 2; 3; 4; 5; 6; 8; 9; 11; 12; 15; 16; 18; 19; 20; 21; 25; 26; 27; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 36; 37; 39; 40; 44; 46; 47; 48; 49; 52; 53; 54; 55; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 64; 67; 68; 69; 70; 71; 72; 73; 74; 75; 76; 77; 78; 79; 80; 81; 82; 83; 84; 85; 86; 89; 91; 92; 93; 95; 102, y 103.

ARTÍCULO NUEVO

1.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 3 y 4 aprobados:

“Transparencia en la función pública: Son públicos los actos y resoluciones de los órganos del Estado, así como sus fundamentos y los procedimientos que utilicen. Sin embargo, solo una ley podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos o de estos, cuando la publicidad afectare el debido cumplimiento de las funciones de dichos órganos, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional”.

ARTÍCULOS NUEVOS

2.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá el derecho de exigir el cumplimiento de los plazos en las solicitudes, actuaciones y procedimientos previstos en la ley.

Transcurridos los plazos establecidos en la ley sin que la administración se pronuncie sobre la cuestión sometida a su conocimiento, la solicitud del interesado se entenderá aceptada, salvo que dicha solicitud afecte el patrimonio fiscal o cuando se ejerza por parte de alguna persona el derecho de petición consagrado en el inciso anterior”.

3.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá el derecho a un trato respetuoso, digno, deferente, transparente y oportuno e imparcial, por parte de las autoridades y funcionarios públicos, los que habrán de facilitarles el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones”.

4.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá derecho a la continuidad de los servicios públicos. No podrán declararse en huelga ni tampoco paralizar sus funciones, los funcionarios y demás trabajadores del Estado ni de las municipalidades. Tampoco podrán hacerlo las personas que trabajen en corporaciones o empresas, cualquiera sea su naturaleza, finalidad o función, que atiendan servicios de utilidad pública o cuya paralización cause grave daño a la salud, a la economía del país, al abastecimiento de la población o a la seguridad nacional. La ley establecerá los procedimientos para determinar las corporaciones o empresas cuyos trabajadores estarán sujetos a esta prohibición”.

5.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá derecho a ser indemnizada por los daños que los órganos de la Administración del Estado le hubieren ocasionado por falta de servicio. No obstante, el Estado podrá repetir en contra del funcionario que hubiere incurrido en falta personal”.

6.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 4 y 5 (inciso primero) aprobados:

“Toda persona tendrá derecho a que los procedimientos administrativos seguidos ante cualquier autoridad del Estado les serán aplicables, en lo pertinente, las garantías y principios del debido proceso y aquellas establecidas en las normas legales que correspondan”.

ARTÍCULO 11

8.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades de elección popular, así como de quienes sirvan de confianza exclusiva de ellas. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.

Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión.”.

9.- De las y los convencionales constituyentes Bassa, Schonhaut, Atria y Namor, para reponerlo agregándole un inciso nuevo del siguiente tenor:

“Asimismo, la ley podrá fijar una proporción máxima entre la dieta de estas autoridades y el sueldo mínimo legal, la que no podrá ser superior a diez para representantes que integren órganos colegiados ni superior a 20 para cargos unipersonales.”.

Inciso segundo

11.- De las y los convencionales constituyentes Muñoz, Montero, Hurtado, Politzer y Namor, para reponerlo:

"Una ley establecerá la integración, funcionamiento y atribuciones de esta comisión. La ley establecerá, además, una proporción máxima entre dicha remuneración y el sueldo mínimo legal".

Inciso nuevo

12.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para incorporar incisos nuevos del siguiente tenor:

"Ninguna autoridad, funcionaria y funcionario de los indicados en el presente artículo percibirá una renta, remuneración o dieta por concepto del cargo desempeñado luego de haber cesado en él".

ARTÍCULO 12

15.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para reemplazarlo por el siguiente:

"Los colegios profesionales constituidos en conformidad a la ley estarán facultados para conocer de las reclamaciones que se interpongan sobre la conducta ética de sus miembros. Contra sus resoluciones podrá apelarse ante la Corte de Apelaciones respectiva. Los profesionales no asociados serán juzgados por los tribunales especiales establecidos en la ley".

ARTÍCULO NUEVO

16.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados (a continuación de la norma que regule los colegios profesionales):

"La afiliación y desafiliación de los colegios profesionales será siempre voluntaria".

ARTÍCULO 13

18.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por fraude al fisco, lavado de activos, corrupción, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos, y en general aquellas personas que hubieran sido condenadas a pena afflictiva, en los términos y por el plazo que establezca la ley.".

ARTÍCULO NUEVO

19.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados:

“No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por delitos que merezcan pena afflictiva o por delitos que la ley califique como conducta terrorista, en los términos y por el plazo que establezca la ley”.

ARTÍCULO 14

20.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable de la fuerza, la cual se ejercerá a través de las instituciones establecidas a nivel nacional, conforme a esta Constitución y las leyes.

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer o tener armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso y tenencia de armas.”.

21.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para reemplazarlo por el siguiente:

“Es deber del Estado resguardar la seguridad interna y externa de Chile, así como dar protección a la población y a la familia, recayendo en él el monopolio de la fuerza a través de sus Fuerzas Armadas y de Orden y Seguridad Pública”.

ARTÍCULO NUEVO

25.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 10 y 15 aprobados:

“El terrorismo, en cualquiera de sus formas, es por esencia contrario a los Derechos Humanos y quienes cometan estas conductas, individual o colectivamente, constituyen un peligro para la sociedad.

Una ley de quorum calificado en ejercicio determinará las conductas terroristas y su penalidad.

Los responsables de estos delitos quedarán inhabilitados por el plazo de quince años para ejercer funciones o cargos públicos, sean o no de elección popular; para ser rector o director de establecimiento de educación o para ejercer en ellos funciones de enseñanza; para explotar un medio de comunicación social o ser director o administrador del mismo, o para desempeñar en él funciones relacionadas con la emisión o difusión de opiniones o informaciones; ni podrá ser dirigente de organizaciones políticas o relacionadas con la educación o de carácter vecinal, profesional, empresarial, sindical, estudiantil o gremial en general, durante dicho

plazo. Lo anterior se entiende sin perjuicio de otras inhabilidades o de las que por mayor tiempo establezca la ley.

Los delitos a que se refiere el inciso anterior serán considerados siempre comunes y no políticos para todos los efectos legales y no procederá respecto de ellos el indulto particular ni amnistía”.

ARTÍCULO NUEVO

26.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 15 y 16 aprobados:

“Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover a los comandantes en jefe del Ejército, de la Armada y de la Fuerza Aérea de acuerdo a las respectivas las leyes. Los comandantes en jefe de las tres ramas de las Fuerzas Armadas serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de las Fuerzas Armadas. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”.

Incisos nuevos

27.- De la convencional constituyente Vergara, para incorporar un nuevo inciso en el artículo 16 del siguiente tenor:

“Las Fuerzas Armadas se deben formar en una única escuela por rama, de la propia institucionalidad, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. Se podrá avanzar en el escalafón, de acuerdo a su mérito, en igualdad de condiciones respecto a sus pares.”.

28.- De la convencional constituyente Vergara, para incorporar un nuevo inciso en el artículo 16 del siguiente tenor:

“En ningún caso las Fuerzas Armadas podrán hacer uso de la fuerza en territorio nacional, a excepción cuando la soberanía nacional se vea amenazada directamente por una invasión extranjera.”.

ARTÍCULO NUEVO

29.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 16 y 17 aprobados:

“La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Armadas solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas,

antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”.

ARTÍCULOS NUEVOS

30.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo, entre los artículos 17 y 20 aprobados:

“Al Presidente de la República le corresponderá designar y remover al General Director de Carabineros y al Director General de la Policía de Investigaciones de Chile de acuerdo a las respectivas leyes. Los directores de las policías serán designados por el Presidente de la República de entre los cinco oficiales generales de mayor antigüedad, que reúnan las calidades que los respectivos estatutos institucionales exijan para tales cargos; durarán cuatro años en sus funciones y no podrán ser nombrados para un nuevo período. El Presidente de la República dispondrá de acuerdo a las leyes respectivas, los nombramientos, ascensos y retiros de los Oficiales de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile. El procedimiento de remoción, por su parte, deberá ser establecido en las leyes correspondientes a cada institución”.

31.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 17 y 20 aprobados:

“La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública solo podrá hacerse a través de sus propias escuelas de instrucción, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determinen las respectivas leyes. Asimismo, deberá regularse en las leyes de cada institución las materias propias de las carreras profesionales, la incorporación a las plantas, antigüedad, mando, sucesión de mando y los sistemas de salud y previsión social a las que estarán adscritas”.

32.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo entre los artículos 17 y 20 aprobados:

“Estará exento de responsabilidad penal el miembro de Carabineros de Chile, de la Policía de Investigaciones de Chile y de Gendarmería de Chile que hiciere uso de su arma en defensa propia o en la defensa inmediata de un tercero al cual, por razón de su cargo, deban prestar protección o auxilio”.

ARTÍCULO 18

33.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. Al Presidente de la República le corresponde la conducción y mantención de la seguridad pública. Ejercerá el mando a través del ministerio a cargo de la seguridad pública.”.

ARTÍCULO 19

36.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Policias. Las policías son instituciones sujetas al control civil, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y tienen por función para garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales de las personas, en el marco de sus competencias.

Las Fuerzas Policiales están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

En el desempeño de sus funciones, las policías deberán actuar con pleno respeto a los derechos humanos, a la Constitución, las leyes, los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas y por esencia obedientes y no deliberantes, según correspondan.

Su organización y funcionamiento estarán regulados por una ley sujeta a mayoría absoluta.

La ley regulará a las instituciones policiales, sus jefaturas, la carrera policial, su previsión y presupuesto. La incorporación a las plantas y dotaciones de las Fuerzas Policiales sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley.”.

Inciso primero

37.- De la convencional constituyente Labraña, para sustituirlo por el siguiente:

“Las Policias dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública y están integradas por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile. Constituyen la fuerza pública, contribuyen a la aplicación de la ley dando eficacia al derecho, colaboran al mantenimiento del orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes. En el ejercicio de sus funciones, deberán respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y libertades reconocidos por esta Constitución, las leyes y los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Su accionar será eficiente y eficaz, con procedimientos transparentes que respalden sus servicios.”.

39.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar en el inciso primero la siguiente frase final:

“Las policías están al servicio de la comunidad y deberán cumplir sus funciones constitucionales y legales de una forma que las integre a las comunidades que sirven.”.

40.- De los convencionales constituyentes Politzer y Namor, para eliminar en el inciso primero del artículo 19 la expresión “civiles”.

Inciso tercero

44.- De la convencional constituyente Labraña para sustituirlo por el siguiente:

“En el desempeño de sus funciones incorporará la perspectiva de género y la igualdad sustantiva en la toma de decisiones.”.

Inciso cuarto

46.- De las y los convencionales constituyentes Barceló, Castillo, Gómez, doña Yarela, Botto, Domínguez, Fuchslocher, Celedón, Chahin y Baranda, para sustituirlo por uno del siguiente tenor:

“Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes, no deliberantes y políticamente neutrales.”.

47.- De la convencional constituyente Labraña, para sustituirlo por el siguiente:

“Como cuerpos policiales son esencialmente obedientes, y no deliberantes, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.”.

Inciso quinto, nuevo

48.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso nuevo:

“El deber de cumplimiento de órdenes superiores será imperativo sólo si estas son jurídicamente legales y estrictamente ajustadas a los protocolos definidos para los procedimientos policiales y judiciales.”.

Inciso quinto

49.- De la convencional constituyente Labraña para sustituirlo por los siguientes:

“La ley garantizará que sus presupuestos sean suficientes para el cumplimiento de sus objetivos, con especial control por parte de la Contraloría General de la República y demás controles internos y externos que establezca la ley. Los directores de cada institución deberán dar cuenta pública tanto del cumplimiento de sus funciones y objetivos anuales, como del presupuesto asignado para el periodo.

Los presupuestos deberán orientarse con primacía a la formación, a salarios equitativos y proporcionales a la función desempeñada, sus riesgos y mérito; y a la provisión del equipamiento necesario para cumplir sus objetivos en la prevención del delito y la seguridad pública comunitaria.

Los presupuestos que se les asigne para el control del orden público y la seguridad interior deberán ser previamente autorizados por la ley e informados a la ciudadanía.”.

Inciso sexto

52.- De la convencional constituyente Labraña, para sustituirlo por los siguientes:

“La incorporación a las plantas de Carabineros e Investigaciones sólo podrá hacerse a través de sus propias Escuelas, las que deberán ser únicas para cada institución. El proceso de reclutamiento y selección será determinado por ley, garantizándose que sea público, gratuito, único, accesible, no discriminatorio, transparente y equitativo.

El ingreso de los escalafones profesionales y de empleados civiles será determinado por la ley.

En los procesos de formación se deberá garantizar los estándares de excelencia necesarios para el cumplimiento de sus objetivos con énfasis en la protección de los derechos humanos, el desarrollo de la seguridad pública comunitaria y la perspectiva de género.”.

53.- De la convencional constituyente Arauna, para agregar la siguiente frase final:

“La planta profesional corresponderá a un único escalafón.”.

54.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar la siguiente frase final:

“La planta profesional corresponderá a un único escalafón.”

Inciso séptimo

55.- De la convencional constituyente Vergara, para reponerlo.

56.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar luego de la palabra “proporcionalidad”: “en el uso”.

Inciso nuevo

57.- De la convencional constituyente Vergara, para incorporar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Las policías se deben formar en una única escuela por rama, de la propia institucionalidad, con excepción de los escalafones profesionales y de empleados civiles que determine la ley. Se podrá avanzar en el escalafón, de acuerdo a su mérito, en igualdad de condiciones respecto a sus pares.”.

58.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo inciso del siguiente tenor:

“Las policías están constituidas única y exclusivamente por la Policía General de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile.”.

59.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:

“La ley regulará las objeciones de conciencia, el derecho de representación y la obediencia reflexiva frente a posibles violaciones de los derechos humanos en el cumplimiento de sus funciones.”.

60.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar los siguientes incisos:

“Los nombramientos, ascensos y retiros del personal de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, se efectuarán por un acto administrativo del General Director de Carabineros de Chile y del Director General de la Policía de Investigaciones de Chile. Lo anterior, en conformidad a sus respectivas leyes orgánicas y estatutos, las que determinarán las normas del desarrollo de la carrera profesional, incorporación a sus plantas, previsión, seguridad social, antigüedad, mando, mérito policial, sucesión de mando y presupuesto.

El Presidente de la República podrá llamar a retiro a los mandos superiores de las Policias por medio de un decreto fundado, e informando previamente al Congreso, antes de completar su respectivo período.”.

ARTÍCULO 20

Inciso nuevo

61.- Del convencional constituyente Barraza, para incorporar un nuevo inciso al artículo nuevo 20, del siguiente tenor:

“El Estado reconoce al pueblo tribal afrodescendiente chileno como titular de los derechos colectivos reconocidos y garantizados por esta Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados y vigentes en Chile.”.

ARTÍCULO 21

Inciso primero, nuevo

64.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo inciso primero en el siguiente tenor:

“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir y firmar los tratados internacionales. Para la ratificación se requerirá acuerdo de la mayoría absoluta de las diputadas y diputados.”.

Incisos nuevos

67.- De las y los convencionales constituyentes Politzer, Namor, Catrileo, Muñoz, Montero, Hurtado, Carrillo, Chahin y Flores, para incorporar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"Las normas relativas a derechos humanos se interpretarán de forma tal que guarden la debida correspondencia y compatibilidad con las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado, favoreciendo en todo tiempo la mejor y más efectiva protección de las personas.".

68.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"Los tratados comerciales o de inversión no podrán limitar la soberanía del estado en su política económica y social".

69.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"En tratados internacionales en materia comercial se deberá asegurar que los mecanismos de resolución de controversias incorporen instancias permanentes, imparciales e independiente".

70.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"De la Recepción Constitucional de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos. Los derechos fundamentales en sus atributos y sus garantías asegurados por la Constitución, por los tratados internacionales ratificados y vigentes y demás fuentes del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, tienen fuerza normativa constitucional y aplicación preferente en el orden interno. Todos los órganos del Estado tienen la obligación de promoverlos, respetarlos, protegerlos y garantizarlos, sin discriminación alguna. Su goce y ejercicio es irrenunciable. Será obligación del Estado adoptar las medidas legislativas y de otro carácter que fueren necesarias con este objeto, sin perjuicio de perseguir su exigibilidad ante el sistema de protección internacional de los Derechos Humanos.".

71.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"Los derechos y garantías asegurados por la Constitución se interpretarán siempre de conformidad con los estándares determinados por los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por Chile y vigentes, así como por sus órganos jurisdiccionales de interpretación y aplicación.".

72.- Del convencional constituyente Barraza, para agregar un nuevo inciso, del siguiente tenor:

"Las sentencias pronunciadas por los tribunales internacionales de derechos humanos, cuya competencia haya sido reconocida por Chile, serán cumplidas en el ordenamiento interno de la forma que la ley lo determine.".

73.- De las y los convencionales constituyentes Arauna, Madriaga, Arellano, Pérez, Sepúlveda y Barraza, para incorporar un nuevo inciso en el siguiente tenor:

"En la negociación, suscripción, formulación de reservas, y aprobación de Tratados Internacionales de índole comerciales o de inversión se resguardará la autonomía del estado en su política económica y social.".

74.- De las convencionales constituyentes Carrillo y Flores, para agregar un nuevo inciso en el siguiente tenor:

"En los tratados sobre materias comerciales, se deberá asegurar que estos no limiten la soberanía del Estado para establecer regulaciones, ni su autonomía en cuanto a política económica o cambios legislativos.".

75.- Del convencional constituyente Chahin, para agregar el siguiente nuevo inciso:

"Las disposiciones de un tratado solo pueden ser derogadas, modificadas o suspendidas en virtud de lo establecido en los propios tratados o en conformidad a las reglas generales de derecho internacional."

76.- Del convencional constituyente Chahin, para agregar el siguiente nuevo inciso:

"Los Derechos Humanos contenidos en los tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes gozan de jerarquía constitucional. Los demás tratados internacionales ratificados por Chile y vigentes prevalecen sobre las leyes y otras normas de inferior jerarquía."

77.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:

"No podrán tramitarse acuerdos internacionales que afecten la soberanía del Estado.".

78.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:

"En los tratados sobre materias comerciales, de inversión o similares, la Presidenta o Presidente de la República también deberá asegurar que estos tratados no limiten la soberanía del Estado para establecer regulaciones, ni su autonomía en cuanto a política económica, ambiental o cambios legislativos.".

79.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:

"Durante la negociación de tratados internacionales de libre comercio, inversión y afines, el ejecutivo establecerá mecanismos de información y consulta al Congreso y la ciudadanía.".

80.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:

“Deberán someterse a referéndum ratificatorio los tratados de libre comercio, tratados de inversión y demás tratados de carácter económico, cuando se cumplan los requisitos que la ley defina respecto de ello tanto para el Congreso, como para los ciudadanos que así lo soliciten.”.

81.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:

“Una vez suscrito un tratado, durante su proceso de ratificación, así como también una vez aprobado e implementado el mismo, será deber del Estado informar sobre los alcances y contenidos del mismo, en la forma y con la periodicidad que determine la ley.”.

82.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:

“Límite a los tratados de libre comercio: El Estado no podrá suscribir tratados internacionales de libre comercio, inversión y similares cuyas cláusulas restrinjan el derecho del Estado para llevar adelante su capacidad legislativa, reguladora y de implementación en materias de políticas de salud, alimentación, ambiente, economía y finanzas, educación, sociales, de pueblos indígenas, y defensa nacional, que le son propias.”.

83.- De la convencional constituyente Labraña, para agregar el siguiente inciso:

“El Estado sólo podrá firmar tratados o instrumentos internacionales que reconozcan jurisdicción a tribunales internacionales cuando éstos sean órganos permanentes, imparciales e independientes. No podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que reconoce jurisdicción a instancias de arbitraje internacional ad hoc, en controversias de índole comercial, de inversión y similares que se produzcan entre el Estado e inversionistas extranjeros.”.

84.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para incorporar el siguiente capítulo nuevo:

Capítulo X – De los Estados de Excepción:

“Artículo 1. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.

El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.

El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.

Artículo 2. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.

Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.

Artículo 3. De los requisitos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de excepción constitucional serán motivadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.

Artículo 4. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Durante el estado de sitio el Presidente de la República podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución.

Durante el estado de emergencia el Presidente de la República únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.

Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.

Artículo 5. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.

Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.

ARTÍCULO NUEVO

85.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo, entre los artículos 20 y 24 aprobados:

“El ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas solo puede ser afectado bajo las siguientes situaciones de excepción: guerra externa o interna, conmoción interior, emergencia y calamidad pública, cuando afecten gravemente el normal desenvolvimiento de las instituciones del Estado”.

ARTÍCULO 22

86.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 22. De los efectos de la declaratoria. Las declaratorias de estado de sitio o de emergencia conferirán a las autoridades pertinentes las atribuciones y competencias necesarias para hacer cesar los hechos o circunstancias que las motivaron, dentro de los límites que establecen la Constitución y las leyes.

Durante el estado de sitio el Presidente de la Republica podrá suspender o limitar el ejercicio del derecho a la inviolabilidad del hogar, inviolabilidad de la correspondencia, libertad de tránsito, libertad de asociación, libertad de reunión, libertad de información, libertad de trabajo, derecho a la negociación colectiva y a la huelga, en los términos que señala la Constitución. Durante el estado de emergencia el Presidente de la Republica únicamente podrá limitar los derechos y libertades indicadas en el inciso anterior.

Durante el estado de catástrofe solo se podrán limitar las libertades de locomoción y de reunión. El legislador deberá regular las medidas extraordinarias de carácter administrativo que se podrán adoptar para restablecer la normalidad en la o las zonas afectadas.”.

Inciso nuevo

89.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar un nuevo inciso final del siguiente tenor:

“Fuera de los Estados de excepción constitucional, las Fuerzas Armadas podrán realizar excepcionalmente tareas de cooperación que no impliquen el uso de la fuerza ni tengan carácter militar.”.

ARTÍCULO 23

91.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 23. De los estados de excepción constitucional. El estado de sitio podrá ser declarado en caso de guerra interna o exterior, grave conmoción interior, grave alteración del orden público o daño para la seguridad interior.

El estado de emergencia podrá ser declarado cuando las condiciones referidas en el inciso anterior sean menos graves.

El estado de catástrofe podrá ser declarado en caso de calamidad pública y lo declarará el Presidente de la República, determinando la zona afectada por la misma.”.

Incisos nuevos

92.- De la convencional constituyente Vergara, para incorporar incisos nuevos del siguiente tenor:

“Para las segunda, tercera y siguientes prorrogas, deberá igualmente pronunciarse la Cámara de las Regiones, por tres quintos de sus miembros para la segunda prórroga y dos tercios para la tercera y siguientes; aceptando o rechazando en caso de que el estado de sitio sea de carácter nacional.

En caso de que el estado de sitio no sea de carácter nacional, las Asambleas Regionales correspondientes deberán pronunciarse por tres quintos de sus miembros para la segunda prórroga y dos tercios para la tercera y siguientes; aceptando o rechazando en caso de que el estado de sitio involucre la región a la cual representan.”.

ARTÍCULO NUEVO

93.- Del convencional constituyente Domínguez, para agregar el siguiente artículo 23 bis:

“Artículo 23 bis. Estado de emergencia sanitaria. El estado de emergencia sanitaria lo declarará la Presidenta o Presidente de la República en caso de una situación de epidemia, calamidad o emergencia sanitaria que amenace la vida o la salubridad de la comunidad. La declaración deberá establecer el ámbito de aplicación y el plazo de duración, el que no podrá ser mayor a 30 días.

La Presidenta o Presidente de la República estará obligado a informar al Congreso de Diputadas y Diputados de las medidas adoptadas en virtud del estado de emergencia sanitaria. La Presidenta o Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de emergencia sanitaria por un período superior a 30 días con acuerdo del Congreso de Diputadas y Diputados. El referido acuerdo se tramitará en la forma establecida en el inciso segundo del artículo 18 bis.

Declarado el estado de emergencia sanitaria, las zonas respectivas quedarán bajo la dependencia inmediata del Jefe o Jefa de Estado de emergencia Sanitaria, quien deberá ser una autoridad civil designada por la Presidenta o

Presidente de la República. Ésta asumirá la dirección y supervigilancia de su jurisdicción con las atribuciones y deberes que la ley señale.

Por la declaración del estado de emergencia sanitaria, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, establecerse limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y disponer requisiciones de bienes que permitan garantizar la disponibilidad y acceso a medicamentos, regular su comercialización y promover la producción nacional y la utilización de medicamentos genéricos que respondan a las necesidades sanitarias de la población, y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la salubridad pública. Asimismo, se podrá requerir el trabajo obligatorio a trabajadores de la salud y otros civiles que sea necesario.

Los intereses de la salud pública prevalecerán sobre los económicos y comerciales.”

ARTÍCULO 25

95.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 25. De la declaratoria. El Presidente de la República podrá decretar los estados de sitio o de emergencia en todo el territorio nacional o en parte de él. Para ello, enviará la declaratoria de estado de excepción a la Cámara de las Diputadas y Diputados en el plazo de cuarenta y ocho horas desde su firma. Esta debatirá inmediatamente la declaración del Presidente y, para que se mantenga en vigencia, deberá ser aprobada por la mayoría absoluta de las diputadas y diputados en ejercicio. Si la Cámara no se pronuncia dentro de 5 días, se entenderá que se aprueba la proposición del Presidente.

La declaratoria tendrá una vigencia máxima de sesenta días corridos, la que podrá prorrogarse por treinta días más, con la aprobación de la mayoría absoluta de ambas cámaras. Futuras prórrogas de los estados de excepción deberán contar con el voto favorable de cuatro séptimos de ambas cámaras. Si el Presidente no solicitara la renovación de la declaratoria, esta se entenderá caducada.

Cuando las causas que hubieren motivado la declaratoria de estado de excepción no subsistieran, el Presidente de la Republica decretará su término y notificará al Congreso de la República de esta circunstancia. La Cámara de las Diputadas y Diputados podrá en cualquier momento revocar la declaratoria por un quórum de cuatro séptimos, si las circunstancias así lo justificaren.

En el caso del estado de catástrofe, el Presidente de la República podrá decretarlo sin aprobación de la Cámara de las Diputadas y Diputados, determinando las zonas afectadas por la misma, debiendo informarle las medidas adoptadas. La Cámara, por la mayoría absoluta de sus miembros, podrá dejar sin efecto la declaración transcurridos ciento ochenta días desde su entrada en vigencia, si las razones que la motivaron hubieran cesado totalmente.

Con todo, el Presidente de la República sólo podrá declarar el estado de catástrofe, por un periodo superior a un año, con acuerdo de ambas cámaras del Congreso de la República.

Una ley que deberá ser aprobada por cuatro séptimos de las diputadas y los diputados en ejercicio regulará los estados de excepción en todo aquello que no estuviere regulado expresamente en esta Constitución.”.

ARTÍCULO 28

102.- De los convencionales constituyentes Celis, Monckeberg y Larraín, para reemplazarlo por el siguiente:

“Artículo 28. Garantías de las personas durante los estados de excepción. El Presidente de la República notificará la declaratoria de estado de excepción a la Corte Constitucional dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la firma del decreto correspondiente. La Corte Constitucional podrá revisar la constitucionalidad de la declaratoria, así como de todas aquellas normativas generadas con motivo de la declaratoria, en conformidad con la ley. Los Tribunales de Justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción.

Durante la vigencia de una declaratoria de estado de excepción no podrán modificarse la Constitución, el régimen electoral de la Cámara de las Diputadas y Diputados, del Senado de las Regiones, del Presidente de la República, ni de los órganos de los gobiernos regionales y locales. Tampoco se podrá modificar la ley que regule los estados de excepción constitucional.

Las servidoras y servidores públicos serán responsables en las condiciones que determine la ley, por cualquier abuso que hubieran cometido en el ejercicio de sus facultades durante la vigencia del estado de excepción.”.

ARTÍCULO NUEVO

103.- De las y los convencionales constituyentes Cubillos, Hube y Zúñiga, para incorporar el siguiente artículo nuevo, a continuación del artículo 29 aprobado:

“Los tribunales de justicia no podrán calificar los fundamentos ni las circunstancias de hecho invocados por la autoridad para decretar los estados de excepción, sin perjuicio de lo dispuesto en esta Constitución. No obstante, respecto de las medidas particulares que afecten derechos constitucionales, siempre existirá la garantía de recurrir ante las autoridades judiciales a través de los recursos que corresponda.

Las requisiciones que se practiquen darán lugar a indemnizaciones en dinero en efectivo y al contado, en conformidad a lo dispuesto por la ley. También darán derecho a indemnización las limitaciones que se impongan al derecho de propiedad cuando importen privación de alguno de sus atributos o facultades esenciales y con ello se cause daño”.

VI.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL.

Como consecuencia de la deliberación y votación antes expuesta, la Comisión recomienda aprobar las siguientes propuestas de normas constitucionales en reemplazo de aquellas que no alcanzaron el quorum de aprobación en la votación en particular:

Artículo 5, inciso segundo

- Sustituir el inciso por otro del siguiente tenor:

"El derecho de acceso a la información pública reconoce los principios establecidos en esta Constitución y las leyes".

Artículo 11

- Reemplazarlo por el siguiente:

"Artículo 11.- Una comisión fijará las remuneraciones de las autoridades del Estado electas por votación popular y de las y los funcionarios de exclusiva confianza de dichas autoridades. Las remuneraciones serán fijadas cada cuatro años, con al menos dieciocho meses de anterioridad al término de un periodo presidencial. Los acuerdos de la comisión serán públicos, se fundarán en antecedentes técnicos y deberán garantizar una retribución adecuada a la responsabilidad del cargo.". - - -

Artículo nuevo

- Agregar el siguiente artículo nuevo:

"Artículo 11 bis.- Las autoridades electas por votación popular que se desempeñen en órganos colegiados recibirán una remuneración que no podrá ser superior a diez ingresos mínimos mensuales.". - - -

Artículo 12

- Consignarlo con el siguiente texto:

"Artículo 12.- Los colegios profesionales son corporaciones de derecho público, nacionales y autónomas, que colaboran con los propósitos y las responsabilidades del Estado. Sus labores consisten en velar por el ejercicio ético de sus miembros, promover la credibilidad de la disciplina que profesan sus afiliados, representar oficialmente a la profesión ante el Estado y las demás que establezca la ley.". - - -

Artículo 13

- Sustituirlo por otro del siguiente tenor:

“Artículo 13.- No podrán optar a cargos públicos ni de elección popular las personas condenadas por crímenes de lesa humanidad, delitos sexuales y de violencia intrafamiliar, aquellos vinculados a corrupción como fraude al fisco, lavado de activos, soborno, cohecho, malversación de caudales públicos y los demás que así establezca la ley. Los términos y plazos de estas inhabilidades se determinarán por ley.”.

Artículo 14

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 14.- Monopolio estatal de la fuerza. El Estado tiene el monopolio indelegable del uso legítimo de la fuerza, la que ejerce a través de las instituciones competentes, conforme a esta Constitución, las leyes y con pleno respeto a los derechos humanos.

La ley regulará el uso de la fuerza y el armamento que pueda ser utilizado en el ejercicio de las funciones de las instituciones autorizadas por esta Constitución.

Ninguna persona, grupo u organización podrá poseer, tener o portar armas u otros elementos similares, salvo en los casos que señale la ley, la que fijará los requisitos, autorizaciones y controles del uso, porte y tenencia de armas.”.

Artículo 18

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 18.- Conducción de la Seguridad Pública y Política Nacional de Seguridad Pública. A la Presidenta o Presidente de la República le corresponde la conducción de la seguridad pública a través del ministerio correspondiente.

La disposición, organización y criterios de distribución de las policías se establecerá en la Política Nacional de Seguridad Pública. La ley regulará la vigencia, alcances y mecanismos de elaboración y aprobación de dicha política, la que deberá comprender la perspectiva de género y de interculturalidad, y el pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales.”.

Artículo 19

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 19.- Policías. Las policías dependen del ministerio a cargo de la seguridad pública y son instituciones policiales, no militares, de carácter centralizado, con competencia en todo el territorio de Chile, y están destinadas para

garantizar la seguridad pública, dar eficacia al derecho y resguardar los derechos fundamentales, en el marco de sus competencias.

Las policías están constituidas única y exclusivamente por Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones.

Las policías deberán incorporar la perspectiva de género en el desempeño de sus funciones y promover la paridad en espacios de toma de decisión. Deberán actuar respetando los principios de necesidad y proporcionalidad en el uso de la fuerza, con pleno respeto al derecho internacional y los derechos fundamentales garantizados en esta Constitución.

Son instituciones profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes.

Las policías y sus miembros estarán sujetos a controles en materia de probidad y transparencia en la forma y condiciones que determine la Constitución y la ley. Sus integrantes no podrán pertenecer a partidos políticos, asociarse en organizaciones políticas, gremiales o sindicales, ejercer el derecho a huelga, ni postularse a cargos de elección popular.

El ingreso y la formación en las policías será gratuito y no discriminatorio, del modo que establezca la ley. La educación y formación policial se funda en el respeto irrestricto a los Derechos Humanos.”.

Artículo 21

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 21.- Corresponde a la Presidenta o Presidente de la República la atribución de negociar, concluir, firmar y ratificar los tratados internacionales.

En aquellos casos en que los tratados internacionales se refieran a materias de ley, ellos deberán ser aprobados por el Poder Legislativo. No requerirán esta aprobación los celebrados en cumplimiento de una ley.

Se informará al Poder Legislativo de la celebración de los tratados internacionales que no requieran de su aprobación.

El proceso de aprobación de un tratado internacional se someterá, en lo pertinente, a los trámites de una ley de acuerdo regional.

La Presidenta o Presidente de la República enviará el proyecto al Congreso de Diputadas y Diputados e informará sobre el proceso de negociación, el contenido y el alcance del tratado, así como de las reservas que pretenda confirmar o formular.

Una vez recibido, el Congreso de Diputadas y Diputados podrá sugerir la formulación de reservas y declaraciones interpretativas a un tratado internacional, en el curso del trámite de su aprobación, siempre que ellas procedan de conformidad a lo previsto en el propio tratado o en las normas generales de derecho internacional.

Aprobado el tratado por el Congreso de Diputadas y Diputados, éste será remitido a la Cámara de las Regiones para su tramitación.

Las medidas que el Ejecutivo adopte o los acuerdos que celebre para el cumplimiento de un tratado en vigor, no requerirán de nueva aprobación del Poder Legislativo, a menos que se trate de materias de ley.

El acuerdo aprobatorio de un tratado podrá autorizar a la Presidenta o Presidente de la República a fin de que, durante la vigencia del tratado, dicte las disposiciones con fuerza de ley que estime necesarias para su cabal cumplimiento, sujeto a las limitaciones previstas en el inciso segundo del artículo 25.

Será necesario el acuerdo del Poder Legislativo para el retiro o denuncia de un tratado que haya aprobado y para el retiro de una reserva que haya considerado al aprobarlo. La ley fijará el plazo para su pronunciamiento.

Serán públicos, conforme a las reglas generales, los hechos que digan relación con el tratado internacional, incluidas las negociaciones del mismo, su entrada en vigor, la formulación y retiro de reservas, las declaraciones interpretativas, las objeciones a una reserva y su retiro, la denuncia o retiro del tratado, la suspensión, la terminación y la nulidad del mismo.

Al negociar los tratados o instrumentos internacionales de inversión o similares, la o el Presidente de la República procurará que las instancias de resolución de controversias sean, preferentemente, permanentes, imparciales e independientes.

Las y los habitantes del territorio que hayan cumplido los dieciséis años de edad, en el porcentaje, y de acuerdo a los demás requisitos que defina la ley, tendrán iniciativa para solicitar al Presidente o Presidenta de la República la suscripción de tratados internacionales de derechos humanos. Asimismo, la ley definirá el plazo dentro del cual la o el Presidente deberá dar respuesta a la referida solicitud.”.

Artículo 22

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 22.- Estados de excepción constitucional. Sólo se podrá suspender o limitar el ejercicio de los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas bajo las siguientes situaciones de excepción: conflicto armado internacional, conflicto armado interno según establece el derecho internacional o calamidad pública. No podrán restringirse o suspenderse sino los derechos y garantías expresamente señalados en esta Constitución.

La declaración y renovación de los estados de excepción constitucional respetará los principios de proporcionalidad y necesidad, y se limitarán, tanto respecto de su duración, extensión y medios empleados, a lo que sea estrictamente necesario para la más pronta restauración de la normalidad constitucional.”.

Artículo 23

- Sustituirlo por uno en el siguiente tenor.

“Artículo 23.- Estado de asamblea y estado de sitio. El estado de asamblea, en caso de conflicto armado internacional, y el estado de sitio, en caso de conflicto armado interno, serán declarados por la Presidenta o Presidente de la República con la autorización del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta. La declaración deberá determinar las zonas afectadas por el estado de excepción correspondiente.

El Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, en sesión conjunta, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas desde el momento en que la Presidenta o Presidente de la República someta la declaración de estado de asamblea o de sitio a su consideración, deberá pronunciarse por la mayoría de sus miembros aceptando o rechazando la proposición. En su solicitud y posterior declaración, se deberán especificar los fundamentos que justifiquen la extrema necesidad de la declaración, pudiendo el Congreso y la Cámara solamente introducir modificaciones respecto de su extensión territorial. Si el Congreso y la Cámara no se pronunciaran dentro de dicho plazo, serán citado por el sólo ministerio de la Constitución a sesiones especiales diarias, hasta que se pronuncien sobre la declaración.

Sin embargo, la Presidenta o Presidente de la República, en circunstancias de necesidad impostergable, y sólo con la firma de todas sus Ministras y Ministros, podrá aplicar de inmediato el estado de asamblea o de sitio, mientras el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones se pronuncien sobre la declaración.

En este caso, sólo podrá restringir el ejercicio del derecho de reunión.

La declaración de estado de sitio sólo podrá extenderse por un plazo de quince días, sin perjuicio de que la Presidenta o Presidente de la República solicite su prórroga, para lo cual requerirá el pronunciamiento conforme de cuatro séptimos de las diputadas, los diputados y representantes regionales en ejercicio para la primera prórroga, de tres quintos para la segunda y de dos tercios para la tercera y siguientes.

El estado de asamblea mantendrá su vigencia por el tiempo que se extienda la situación de conflicto armado internacional, salvo que la Presidenta o Presidente de la República disponga su término con anterioridad o el Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones retiren su autorización.”.

Artículo nuevo

- Agregar un nuevo artículo 24 bis del siguiente tenor:

“Artículo 24 bis.- La Presidenta o Presidente de la República podrá solicitar la prórroga del estado de catástrofe, para lo cual requerirá la aprobación de la mayoría de los integrantes del Congreso de Diputadas y Diputados y la Cámara de las Regiones, quienes resolverán en sesión conjunta.”.

- - -

Artículo 25

- Sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 25.- Limitación y suspensión de derechos y garantías. Por la declaración del estado de asamblea, la Presidenta o el Presidente de la República estará facultado para restringir la libertad personal, el derecho de reunión, la libertad de trabajo, el ejercicio del derecho de asociación y para interceptar, abrir o registrar documentos y toda clase de comunicaciones, disponer requisiciones de bienes y establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad.

Por la declaración del estado de sitio, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir la libertad de movimiento y la libertad de asociación. Podrá, además, suspender o restringir el ejercicio del derecho de reunión.

Por la declaración del estado de catástrofe, la Presidenta o Presidente de la República podrá restringir las libertades de locomoción y de reunión. Podrá, asimismo, disponer requisiciones de bienes, establecer limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad y adoptar todas las medidas extraordinarias de carácter legal y administrativo que sean necesarias para el pronto restablecimiento de la normalidad en la zona afectada.”.

Artículo 26, inciso segundo

- Sustituir el inciso por los siguientes:

“Los estados de excepción constitucional permitirán a la Presidenta o Presidente de la República el ejercicio de potestades y competencias que ordinariamente estarían reservadas al nivel regional o comunal cuando el restablecimiento de la normalidad así lo requiera.

Todas las declaratorias de estado de excepción constitucional serán fundadas y especificarán los derechos, libertades y garantías que van a ser suspendidos, así como su extensión territorial y temporal.”.

Artículo 28

- Sustituirlo por otro del siguiente tenor:

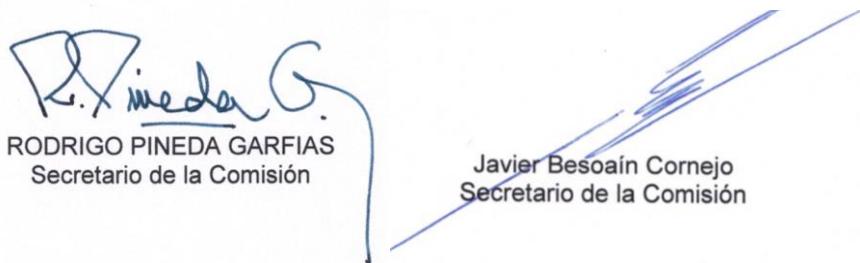
“Artículo 28.- Comisión de Fiscalización. Una vez declarado el estado de excepción, se constituirá una Comisión de Fiscalización dependiente del Congreso de Diputadas y Diputados, de composición paritaria y plurinacional, integrada por diputadas y diputados, por representantes regionales y por representantes de la Defensoría de los Pueblos, en la forma que establezca la ley. Dicho órgano deberá fiscalizar las medidas adoptadas bajo el estado de excepción, para lo cual emitirá informes periódicos que contengan un análisis de ellas, su proporcionalidad y la observancia de los derechos humanos y tendrá las demás atribuciones que le encomienda la ley.

Los órganos del Estado deberán colaborar y aportar todos los antecedentes requeridos por la comisión para el desempeño de sus funciones. En caso de que tome conocimiento de vulneraciones a lo dispuesto en esta Constitución o la ley, la Comisión de Fiscalización deberá efectuar las denuncias pertinentes, las cuales serán remitidas y conocidas por los órganos competentes. La ley regulará la integración y funcionamiento de la Comisión de Fiscalización.”.

Epígrafe “De la Acusación constitucional”.

- No hay nueva propuesta.

Santiago, 2 de mayo de 2022.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Secretario de la Comisión

Javier Besoain Cornejo
Secretario de la Comisión

INDICE

I. ANTECEDENTES GENERALES	1
II.- OBJETO DEL INFORME	1
III.- DELIBERACIÓN DE LA NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	2
IV.- INDICACIONES FORMULADAS Y ACUERDOS ADOPTADOS	2
V.- INDICACIONES RECHAZADAS	48
VI.- NUEVA PROPUESTA CONSTITUCIONAL	66